

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	11-01-2019	OTROS	2-53355/2018	DEFINITIVA
Materias				
DERECHO DE FAMILIA				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO				
Firmantes				
Nombre		Cargo		
Dra. Lina Silvia FERNANDEZ LEMBO		Ministro Trib.Apela.		
Dra. Gloria Elisa SEGUSSA MORA		Ministro Trib.Apela.		
Dra. Loreley OPERTTI GALLO		Ministro Trib.Apela.		
Redactores				
Nombre		Cargo		
Dra. Loreley OPERTTI GALLO		Ministro Trib.Apela.		
Discordes				
Abstract				
Camino		Descriptorios Abstract		
DERECHO DE FAMILIA->RESTITUCION DE MENORES				
DERECHO DE FAMILIA->RESTITUCION INTERNACIONAL MENORES DISPUESTA POR JUEZ NACIONAL				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES SOLICITADA EN		Uruguay.		
Descriptorios				
Sentencias Similares				
Resumen				
El Tribunal de FERIA confirmó la sentencia impugnada, salvo en cuanto no previó seguridades para la restitución y en su mérito se determinaron las siguientes condiciones:				
<i>"a) La aceptación del actor de las condiciones establecidas en el considerando 6 (a, b, c y d), incluyendo la verificación del depósito decretado.</i>				
<i>b) La aceptación por el Estado requirente de las condiciones establecidas en el considerando 7."</i>				

p { margin-bottom: 0.21cm; }

011-000001/2019

Tribunal de Apelaciones de Familia de 2 Turno

M [REDACTED], H [REDACTED] c/ P [REDACTED] R [REDACTED], A [REDACTED] RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE

MENORES DE 16 AÑOS

[REDACTED]
SENTENCIA Nº

TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE FERIA.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

MINISTRA REDACTORA: DRA. LORELEY OPERTTI.

MINISTRAS FIRMANTES: DRA. SEGUSSA, DRA. FERNANDEZ, DRA. OPERTTI.

Montevideo, 11 de enero de 2019.

VISTOS:

Para sentencia de segunda instancia, estos autos caratulados: "██████████

██████████. Restitución internacional de menores de 16 años"; IUE

2-53355/2018, venidos a conocimiento de este tribunal, en mérito al recurso de apelación

interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 148/2018, dictada el 24 de

diciembre de 2018, por el Sr. Juez Letrado de Familia de 1º turno, Dr. Guillermo Gutiérrez.

RESULTANDO:

1 – Que por la sentencia impugnada, se desestima las excepciones opuestas

y en su mérito, se dispone la restitución de los niños A██████ R██████ y A██████ D██████

M██████ P██████ a la República de Chile a efectos de ser entregados a su padre,

comunicándose a la autoridad requirente, quien deberá adoptar las medidas necesarias para

hacer efectivo el traslado de los niños, ello sin perjuicio de la restitución voluntaria de los

mismos por parte de su madre, conforme lo previsto por el art. 10 del Convenio de la Haya de

1980, sin especial condenación.

Asimismo, se dispone el cese de las medidas cautelares dispuestas, debiéndose

entregar a las autoridades correspondientes la documentación secuestrada y finalmente, se

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

habilita la feria judicial mayor a fin de continuar con el tracto procesal correspondiente,

2 – Contra dicho dispositivo, la parte demandada interpone recurso de

apelación, formulando los agravios que surgen de su escrito de fs. 269 y sigtes.

Sustanciada la recursiva, la Defensora de los Menores, evacua el traslado a fs.

283 y sigtes. y la del actor a fs. 285 y sigtes., abogando por la desestimatoria de los agravios

de la contraria.

El juzgado a quo, franquea la alzada y recibidos los autos por este Tribunal de

Feria, se pasa a estudio de las Sras. Ministras.

CONSIDERANDO:

1 – El Tribunal, de conformidad con el número de voluntades requerido

legalmente (art. 61 inc. 2º LOT), confirmará la decisión impugnada, disponiendo medidas

precautorias que hagan seguro el reintegro de los niños a Chile, por las razones que se pasan a

exponer.

2 – El caso:

2.1 - La pretensión restitutoria.

En forma sintética se dirá que la Autoridad Central de Chile remitió solicitud

de restitución de los menores A■■■■■ y A■■■■■ M■■■■■ P■■■■■ (fs. 1 y 2), nacidos en

Venezuela, quienes residían junto a sus padres en Chile. Se expresa en la requisitoria que en

julio de 2018, la madre de los niños solicitó a su cónyuge permiso para viajar con sus hijos a

Uruguay, donde reside su familia. La autorización fue concedida hasta el 6 de octubre de 2018

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

(por tres meses) no habilitándose la adopción de los menores en el extranjero ni el cambio de

residencia, en forma expresa. En setiembre de 2018, M [REDACTED] viajó a Uruguay y se

encontró que la Sra. P [REDACTED] había alquilado una casa, estaba trabajando y tenía una nueva

pareja, razones por las que le informó que no retornaría a Chile, todo lo cual es narrado por la

Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del MEC (fs. 26 y 27), quien expresa

que la solicitud de restitución y la documentación que se adjunta cumplen con los requisitos

exigidos por el Convenio de la Haya, sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ratificados por ambos Estados.

2.2 - La providencia inicial.

Con fecha 28 de noviembre de 2018, se dicta la sentencia inicial (Prov.

5661/2018), que dispone la restitución de los menores, que se cite de excepciones, el cierre de

fronteras y la designación de los Defensores de Oficio de los menores y del requirente.

2.3 - La impugnación.

La madre de los niños se opone a la restitución y expresa en síntesis que

decidió separarse de su cónyuge, luego de varios episodios de violencia en los cuales fue

presionada en el cuello en tres oportunidades, delante de familiares, con gran repercusión. Es

así que comunicó su decisión a M [REDACTED] de radicarse en Uruguay con los niños, quien no

se opuso en forma alguna.

El viaje no fue programado como una mera visita a familiares, pagando los

pasajes el requirente y trasladando 6 enormes valijas con toda la ropa y juguetes y enseres de

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

los niños. Por esta razón se le dio de baja a A [REDACTED] del Colegio al que concurría.

La razón por la que aceptara una autorización de viaje por un plazo fue la

desesperación de resolver la situación de violencia de género que estaba viviendo.

El Sr. M [REDACTED] sabía que la radicación era definitiva, por la comunicación

diaria que tenían con él y porque visitó a sus hijos en Uruguay sin oposición de la

compareciente. Sabía que contaba con trabajo, que viviría con su familia y que los niños

ingresarían a escuela pública, que contarían con asistencia médica y obtendrían la cédula de

identidad, todo lo cual fue aceptado por M [REDACTED]

La única razón por la que éste cambió de opinión fue que cuando visitó a sus

hijos a mediados de setiembre, se enteró que la compareciente tenía una nueva pareja, lo que

le provocó despecho y venganza, llevándolo a desconocer lo que había aceptado. Considera

que la presente denuncia es un elemento de presión. Transcribe extractos de lo que considera

un caso igual al presente, que fuera resuelto por el TAF de primer turno, denegando la

restitución y afirma que es aplicable el principio de la realidad.

Acompaña fotocopia de constancia expedida por la ANEP, de donde surge que

el niño A [REDACTED] M [REDACTED] concurre a un centro educativo, cursando primer año (fs. 44),

fotocopia de constancia de vacunación (fs. 45 a 48), fotocopia de constancia de informe de

notas de A [REDACTED] del colegio al que asistía en Chile (fs. 50), fotocopias simples de las

comunicaciones por whastap (fs. 52 a 108), fotocopia de recibo de ANTEL a nombre de la

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

madre (fs. 109) y ofrece prueba testimonial.

Solicita que se ratifique la tenencia de hecho que actualmente ejerce sobre sus menores hijos.

2.4 - Evacuando el traslado del excepcionamiento, la Defensora de los

menores, expresa en síntesis, que la ley 18.895 establece el derecho de los menores a ser oídos, a través de personal especializado, a cuyos efectos solicita pericial al ITF.

2.5 - La representante del Sr. M [REDACTED] afirma que la autorización para viajar

fue extendida por el término de 3 meses, negándose expresamente el cambio de residencia.

Vencido el plazo sin que la requerida volviera a Chile con los niños, viajó a Uruguay y se

encontró con que la madre de los niños estaba establecida, trabajando, con pareja y A [REDACTED]

asistiendo a la escuela, sin haber consultado previamente a su padre y sin intenciones de

volver.

Manifiesta que la Convención de la Haya entiende que hay ilicitud en el

traslado o en la retención de los menores cuando se haya violado el derecho de custodia con

arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual.

Al momento del traslado la familia vivía de consuno en Chile y el derecho

chileno determina que si no se otorgó la guarda a uno de ellos en forma exclusiva, ambos la

ejercen y por tanto, al mantener a los niños fuera de su residencia habitual sin la autorización

del padre o en su defecto de la justicia competente, se configura la ilicitud de la retención.

Entiende que la oposición de excepciones no es clara porque parece esgrimirse

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

una situación de violencia que no existió porque no fue denunciada y que no es probada en el presente.

Respecto a la autorización para el viaje niega que se autorizara a los niños a radicarse en el Uruguay, tal como claramente surge del documento de autorización para viaje.

Niega que al viajar trajeran toda la ropa y juguetes de los niños.

Sostiene que todo el accionar de la Sra. P [REDACTED] fue tendiente a arraigar a los niños en un hogar que no es el de ellos.

Se opone a la agregación de la prueba agregada por la demandada por tratarse de fotocopias simples y violentar su derecho a la intimidad, objeta el número de testigos ofrecidos

Acompaña fotos de juguetes de los niños (fs. 146 y 147), fotocopia simple de certificado del colegio de Chile al que concurría A [REDACTED] del que surge que fue alumno regular desde el 3 de marzo hasta el 2 de agosto del 2018 (fs. 148), fotocopia de constancia de transferencia para pago de alquiler por \$ 560442 (fs. 149), fotocopias de contratos de trabajo entre la Sociedad Alemana para la Corporación internacional y el Sr. [REDACTED] (fs.

151 a 155), fotocopias de certificados de pagos de cotizaciones previsionales (fs. 156 a 160), fotocopias de fotografías de los niños y de éstos con sus padres (fs. 171) y dos declaraciones de terceros ajenos al proceso ante notario (fs. 172 a 175). Ofrece prueba testimonial.

Realizada la audiencia y diligenciada la prueba, como se adelantara, la sentencia hace lugar a la restitución.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

3 - Contra dicho dispositivo, la parte requerida deduce recurso de apelación, formulando agravios en los términos explicitados en escrito obrante a fs. 269 y sigtes., expresando en lo medular que se opone a la restitución: a) Aclara que el excepcionamiento interpuesto se basó en la aceptación y consentimiento del Sr. M [REDACTED] en la radicación de los menores en el Uruguay (art. 13 literal a de la Convención de la Haya y art. 15 literal A de la ley 18.895). Expresa que nunca fue su intención oponer la excepción de grave riesgo en que podrían estar o encontrarse los menores. Afirma que la violencia de género explica el desplazamiento de la compareciente hacia Uruguay conjuntamente con sus hijos, razón por la cual se aceptó una autorización de viaje en los términos en que se redactó; b) Entiende que la aceptación y consentimiento del traslado se encuentra plenamente acreditada. Cita a estos efectos una sentencia del TAF 2º, en que pese a existir un documento con límite temporal, se concluye que los indicios que surgen de los autos logran demostrar el consentimiento para la radicación. El Sr. M [REDACTED] cambia de parecer abruptamente cuando se entera o se informa que la compareciente había iniciado una nueva relación de pareja en nuestro país y retoma aquella autorización de viaje como una herramienta formalmente hábil para requerir el reintegro; c) Se agravia por la valoración de la prueba documental por ella agregada por cuanto entiende que el interés superior del menor, prioriza lo sustancial sobre lo adjetivo; d) no valora otras probanzas como que visitó a sus hijos a los dos meses de haber arribado al Uruguay y supo que su hijo iba a la escuela, sin adoptar una conducta tendiente a modificar

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

ese hecho, por ejemplo no hizo una denuncia; d) no valora correctamente la prueba

testimonial.

4 - Despejado en este grado el objeto de la alzada, solamente corresponde el

análisis de la excepción prevista por el art. 13 literal a de la Convención de la Haya (art. 15

literal A de la ley 18.895) y en su mérito, la Sala se pronunciará exclusivamente respecto a

ella.

Surge claramente de autos, que las partes se encontraban viviendo de consuno

cuando los niños son trasladados desde Chile al Uruguay, ejerciendo ambos padres la custodia

de los niños, de acuerdo a la legislación del país de residencia (art. 3 del Convenio sobre los

aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980, art. 7 nal. 2, literal a del

Convenio de la Haya de 1996 y art. 224 del Código Civil chileno).

Entonces, en virtud del principio de corresponsabilidad consagrado en la

legislación citada, ambos padres habrán de participar en forma activa, equitativa y permanente

en la crianza y educación de sus hijos.

Ello indica que el consentimiento para trasladarse y permanecer en un país que

no es el de su residencia ha de ser de ambos padres que detentan la custodia.

En el caso, es claro que el padre manifestó su voluntad en forma expresa

respecto a consentir el traslado al Uruguay de los niños -hecho admitido y probado con el

documento que contiene la autorización para viaje de fs. 14) y así los niños pudieron salir de

Chile -lugar de residencia habitual- con el consentimiento de ambos padres que ejercían la

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

custodia.

Del documento referido surge que la autorización para permanecer en el

extranjero (Uruguay), se extendía por un plazo de tres meses y no habilitaba a cambiar la

residencia de los niños.

El término para el regreso a Chile vencía el 6 de octubre de 2018. En el mes de

noviembre (fs. 1 y sigtes.), el padre solicita la restitución de sus hijos a su país de residencia.

Corresponde decidir entonces si la permanencia en Uruguay después de

vencido el término que emana del documento notarial, es lícita o no.

Afirma la madre requerida que en realidad el padre siempre supo que los niños

no volverían a Chile y que la suscripción del documento en las condiciones descritas fue un

elemento más de la manipulación de la situación, en tanto era la voluntad de aquel no romper

el vínculo matrimonial.

Sin embargo, existe un documento del que emana una voluntad declarada, del

que surge lo contrario. Para desmentir el documento, la demandada trae a la causa mails y

prueba testimonial, la que se analizará en considerando siguiente.

5 - La parte requirente se opone a la agregación de los documentos en el

entendido que no fueron debidamente periciados y son aptos para su modificación, careciendo

de fecha cierta. Concluye que a la postre violan el derecho a la intimidad La Sala considera que si bien la prueba agregada no cumple con los requisitos

para considerarse documentos auténticos y naturalmente carecen de fecha cierta, lo que

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

impide ubicar su contenido en un ámbito cronológico determinado, en los procesos de las características del presente, las formas han de ceder a la necesidad imperiosa de buscar la verdad material (lo que está previsto además en la Convención en el art. 23), siempre efectuando la valoración bajo la égida del interés superior del menor, lo que por otra parte, se realiza en forma equitativa con la prueba presentada por el padre requirente, consistentes en fotocopias simples.

Amerita esta decisión el hecho que cuando dos derechos humanos se encuentran en juego, en el caso, el interés de los menores vs. el derecho a la intimidad de los padres, ambos deben protegerse, porque los dos son esenciales e inherentes al hombre. A tales efectos corresponde la realización de la armonización que siempre debe implicar la salvaguarda del contenido esencial de cada uno de los derechos en juego. En segundo término, debe profundizarse y agotarse toda posibilidad de análisis del caso concreto. En tercer lugar ha de determinarse el grado de afectación (alto, medio o leve), sin utilizarse ninguna idea política o ideológica.

En este ejercicio, es evidente que el grado de afectación del derecho superior de los niños es mayor al derecho a la intimidad de los padres y en consecuencia, para saber si se ha violentado este derecho consagrado al más alto nivel normativo -Convención internacional- ha de acudir a cualquier medio probatorio, independientemente de la forma con que éste se presente.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

No se trata por otra parte de un medio inadmisibile porque las comunicaciones fueron realizadas entre las partes de este proceso -requirente y requerido- y en consecuencia no viola la inadmisibilidad consagrada en el art. 175.2 del C.G.P.

Respecto de la prueba testimonial, la Sala entiende que las personas que declaran si bien afectadas de sospecha por el grado de parentesco o cercanía con las partes, resultan indispensables para la dilucidación de la verdad, por lo que se analizarán en el marco de la sana crítica, en la medida que en casos como el presente en que las relaciones interpersonales se dan en el seno de una familia, no parece posible exigir la ajenidad en la prueba testimonial, requerida en otras materias.

Dicho lo que antecede, la demandada esgrime en el grado, que existen indicios que demuestran que el requirente había consentido la radicación de los niños en el Uruguay, tales como las comunicaciones que agrega, la declaración de su hermano y las valijas que trajeron al momento de venirse, en las que se trasladó la totalidad de los enseres de los niños.

A juicio de la Sala los indicios a los que hace referencia la madre de los niños son equívocos, sin aptitud para enervar la voluntad declarada, contenida en la autorización para viaje.

En primer lugar, se comparte con el decisor a quo que si se analizara el contenido de las comunicaciones agregadas por la propia parte requerida surge más bien una resistencia del padre a la permanencia de los niños en forma definitiva en el Uruguay. La prueba testimonial, no aporta mayor luz a la excepción interpuesta, salvo la declaración

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

aislada del hermano de la Sra. [REDACTED] quien manifiesta a fs. 215 que el Sr. M [REDACTED] le comunicó que no quería que: “le restituyeran los derechos como padre”, lo que no resulta suficiente.

A este hecho se agrega la equivocidad del indicio del traslado de toda la ropa de los niños, porque según surge de las comunicaciones agregadas por la propia requerida, ésta expresa que: “... te pedí la cédula para cambiar a a [REDACTED] de colegio NO ME LA MANDASTE, te pedí el papel que constaba que los niños viven conmigo aquí para lo del mides ya que tú no les mandas nada NO ME LA MANDASTE ... te dije que Luis iba que me mandarás ropa de LOS NIÑOS no lo hiciste ...” (fs. 86). Esto permite demostrar la insinceridad respecto a que nada de los niños quedó en Chile. De manera que la sentencia que transcribe el apelante en que todos los indicios permiten concluir en una voluntad diferente a la declarada, no es trasladable al caso de autos.

En su mérito corresponde confirmar el reintegro de los niños a su lugar de residencia habitual, por considerarse ilícita la retención de los menores en este país, confirmando así la decisión a quo, en tanto los agravios no logran conmover sus fundamentos.

6 - Sin embargo, la Sala entiende que deberán adoptarse medidas para una restitución segura que garanticen los derechos de los niños en tanto se resuelvan judicialmente o por acuerdo de partes la situación de tenencia, alimentos y visitas a los que tienen derecho (art. 11 del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996).

Se valora para la adopción de las medidas que los menores que han sufrido

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

permanentes desarraigos (viajaron desde Venezuela donde nacieron a Chile y desde este país, al Uruguay), han de transitar esta restitución, con el menor daño posible y dada su corta edad, se entiende indispensable la figura maternal, cuya ausencia resulta insustituible, siempre en el entendido que surge de la prueba pericial, que no sería conveniente la pérdida del vínculo con ninguno de sus progenitores.

Así ha sostenido el Prof. Didier Operti, que “Es preciso tener presente que no

se trata de restituir un objeto, se trata de restituir una persona ..., con todo lo que esto implica.

Esa persona es sujeto de derecho. Se trata en rigor de resolver no sobre el derecho de fondo

-guarda, tenencia o custodia, otros afines- sino sobre el efecto negativo o positivo de la

restitución lo cual implica una indudable comparación de los estados de inserción. Conforme

a lo expresado, el oficio judicial no podría agotarse en el examen -siempre necesario- de

jurisdicción y ley competente sino que debe enfocarse en la situación pasada, presente y

futura del menor... En defecto de una consensuada voluntad de los progenitores, debe actuar

el Estado en especial las instituciones jurisdiccionales competentes, responsables en el plano

interno e internacional de dotar a ese niño de una atención acorde a lo que su situación, su

persona, su sentimiento, su adhesión o falta de ella en la nueva sustitución exige...” (Operti,

Didier en Rev. Uruguaya de Derecho Internacional Privado N° 9/2017 pags. 250 a 254).

A efectos de que la restitución entonces, sea lo más segura posible y en el

entendido que la sentencia de primer grado previó la posibilidad de restitución voluntaria de

los menores por la madre, lo que se considera beneficioso para los niños. En caso que la

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

madre ejercite esa opción, se dispondrá en forma precautoria y hasta que un Tribunal del

Estado requirente resuelva en forma provisional o definitiva que:

a) La madre ejercerá la tenencia.

b) El padre servirá una pensión alimenticia mensual del 40 % de sus ingresos

líquidos -nominal menos descuentos legales-, si no le proporcionara la vivienda en que

residían los niños, en cuyo caso, la pensión que se decide, se reducirá al 25 %.

c) El padre podrá visitar a los niños con libertad, en lugar diferente a la

vivienda de los menores.

d) El padre deberá depositar en forma independiente a la pensión dispuesta, el

costo de los pasajes de los niños, en cuenta que se abri

7 - El Estado requirente deberá garantizar el efectivo cumplimiento de las

medidas adoptadas hasta que caduquen por efecto de resolución provisional o definitiva o

acuerdo de partes refrendado por Tribunal del Estado requirente, en trámite donde se haya

respetado el debido proceso legal, asegurando la gratuidad del mismo, atento a la asimetría de

poder entre los cónyuges, en que el Sr. M [REDACTED] asume una posición dominante, constatada

en la pericia a través del examen a la familia en su totalidad (fs. 229).

Resulta trasladable a este caso, lo dispuesto por el TAF de segundo turno en

sentencia SEF 0011-000197/2018, respecto a que: "Sin perjuicio de las medidas dispuestas, la

Sala alienta a las partes a lograr acuerdos que sin perjuicio de recíprocas concesiones y

renuncias personales, apunten al mayor bienestar de sus hijos y posibiliten la mayor armonía

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 1/2019

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 2ºT

en el relacionamiento familiar, aún en el caso de separación definitiva de la pareja”.

8 - No existe mérito para especiales sanciones procesales (art. 688 del Código

Civil y 261 del C.G.P.).

Por tales fundamentos el Tribunal,

FALLA:

Confírmase la sentencia impugnada, salvo en cuanto no prevé seguridades

para la restitución y en su mérito se disponen las siguientes condiciones:

a) La aceptación del Sr. M [REDACTED] de las condiciones establecidas en el

considerando 6 (a, b, c y d), incluyendo la verificación del depósito decretado.

b) La aceptación por el Estado requirente de las condiciones establecidas

en el considerando 7.

Sin especial condenación.

Notifíquese personalmente y devuélvase al a quo para la ejecución de las

diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

Dra. Loreley Operti – Ministra, Dra. Gloria Seguessá – Ministra, Dra. Lina Fernández -

Ministra, Esc. Roberto Fernandez Olivera - Secretario Letrado de feria